

Elaborado:	Personal profesional Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Revisado:	Jefatura Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	03/08/2016		
Versión :	1	Página 1 de 5	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA IMPORTAR EQUINOS ORIGINARIOS DE PANAMÁ

1. Los animales deben venir acompañados por un Certificado Zoosanitario Internacional de Exportación en idioma Español expedido por la autoridad oficial competente del país exportador. El certificado debe contener el nombre y la dirección del consignador, del consignatario y la identificación completa, número, raza y sexo de los animales a ser exportados. Y cumplir con los requisitos siguientes:
 - a. El país está libre de peste equina africana, enfermedad de Borna, metritis contagiosa equina, durina, linfangitis epizoótica, surra, muermo, viruela equina, encefalitis japonesa, melioidosis y encefalomiелitis equina venezolana.
 - b. Los animales proceden de zonas en donde, durante los doce (12) meses anteriores a la fecha del embarque, no se han presentado brotes de las siguientes enfermedades: exantema coital, rinoneumonía equina, arteritis viral equina, encefalitis del este y del oeste, sarna y linfangitis ulcerativa. metritis contagiosa equina, rinoneumonitis viral equina
 - c. Los animales nacieron, fueron criados o han permanecido durante ciento ochenta (180) días como mínimo, en el país.
 - d. Los establecimientos y haras de origen están localizados en el centro de una zona donde en un radio de quince (15) kilómetros, en los ciento veinte (120) días previos a la fecha de embarque, no se han presentado brotes de enfermedades contagiosas, trasmisibles o de tipo cuarentenario que afecten a los equinos.

Elaborado:	Personal profesional Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Revisado:	Jefatura Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	03/08/2016		
Versión :	1	Página 2 de 5	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

- e. Los animales proceden de haras o establecimientos donde, en los noventa (90) días previos a la fecha de embarque, no se han reportado brotes de anemia infecciosa equina, influenza equina, arteritis viral equina, leptospirosis, rabia, salmonela abortus, virus del oeste del Nilo o estomatitis vesicular.
2. Tratamientos preventivos: Todos los animales fueron tratados en la fecha _____ la cual está dentro de los quince (15) días antes del embarque, con _____, que es un producto aprobado de amplio espectro contra parásitos internos y de acción ovicida y larvicida. También fueron tratados en la misma fecha con _____ que es un producto aprobado para usarse contra parásitos externos. No se ha(n) presentado caso(s) de resistencia a dicho(s) producto(s). Incluir el nombre de los productos, fabricante, presentación, número de lote y fecha de vencimiento.

En el caso de países infectados de miasis por Gusano Barrenador (*Cochliomyia hominivorax*), se exige efectuar y certificar oficialmente que:

- I. A la salida de la explotación de origen o instalaciones de cuarentena e inmediatamente antes del embarque local, los animales destinados a la exportación fueron inspeccionados, por Médico Veterinario Oficial y ninguno presentó heridas infestadas de huevos o larvas de Gusano Barrenador.
- II. Inmediatamente antes de entrar en el establecimiento de cuarentena en el país exportador:
 - a) Los animales fueron sometidos a una inspección detenida, bajo la supervisión directa de un Veterinario Oficial, y ningún animal presentó heridas infestadas.
 - b) Todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada.

Elaborado:	Personal profesional Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Revisado:	Jefatura Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	03/08/2016		
Versión :	1	Página 3 de 5	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

c) Inmediatamente después de la inspección, todos los animales fueron sometidos a un tratamiento por inmersión, nebulización, u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país exportador para el control del Gusano Barrenador, bajo la supervisión de un Veterinario Oficial y conforme a las recomendaciones del fabricante.

III. Los animales permanecieron en cuarentena oficial, aislados de otros animales durante treinta (30) días, como mínimo, previo a su embarque. Los animales fueron identificados en forma individual.

IV. Los animales mayores de seis (6) meses de edad fueron vacunados contra encefalitis equina del Este y del Oeste y venezolana, influenza equina, arteritis viral equina y rabia.

V. Fueron vacunados contra Leptospirosis de cinco (5) cepas (*Leptospira canicola*, *L. grippityphosa*, *L. haemorrhagiae*, *L. hardjo* y *L. icterohaemorrhagiae*), o haber sido tratados contra dihidroestreptomicina habiendo recibido dos dosis; la primera durante los catorce (14) días previos a la fecha de embarque y la segunda, dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a este, aplicandola a razón de 25 mg/Kg de peso vivo, indicándose, fechas de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.

VI. A todos los animales se les administró la vacuna aprobada de virus muerto contra el virus del oeste del Nilo, aplicando dos (2) dosis con intervalo de veintiún (21) a cuarenta y dos (42) días entre sí. Los potrillos al pie de su madre fueron vacunados a los tres (3), o más, meses de edad.

VII. En los treinta (30) días previos al embarque, los animales no recibieron ningún otro tratamiento terapéutico ni inmunógenos.

Elaborado:	Personal profesional Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Revisado:	Jefatura Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	03/08/2016		
Versión :	1	Página 4 de 5	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

PRUEBAS REQUERIDAS

Todos los animales deben ser sometidos, dentro de los treinta (30) días previos al embarque, a las siguientes pruebas diagnósticas, con resultados negativos:

1. Anemia infecciosa equina: Inmunodifusión agar-gel.
2. Arteritis viral equina: únicamente en el caso de machos enteros, cultivo de semen en un laboratorio aprobado en el país
3. Brucelosis: Tarjeta, fijación de complemento u otra prueba reconocida oficialmente, efectuadas en un laboratorio certificado por SV.
4. Virus del Oeste del Nilo: ELISA de captura de IgM. Los potrillos lactantes al pie de la madre, no necesitan la prueba.

Específico para Piroplasmosis equina:

Deberá certificarse que:

1. No manifestaron ningún signo clínico de piroplasmosis equina el día del embarque.
2. Resultaron negativos a pruebas de diagnóstico de la piroplasmosis equina (Theileria equi y Babesia caballi) efectuadas menos de treinta (30) días antes del embarque.
3. Se mantuvieron exentos de garrapatas, mediante un tratamiento preventivo en los casos necesarios los treinta (30) días anteriores al embarque.

Elaborado:	Personal profesional Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Revisado:	Jefatura Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	03/08/2016		
Versión :	1	Página 5 de 5	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

CERTIFICACIONES DE EMBARQUE

El / los vehículo(s) y/o buques de transporte local o internacional y equipos, fueron lavados y desinfectados previo al embarque del animal o los animales, bajo supervisión oficial.

En el puerto de embarque del país de origen, un Veterinario Oficial certificará la Inspección de los animales exportados declarando el examen que los encontró libres de evidencias de enfermedades notificables, tumores, heridas frescas o en proceso de cicatrización y ectoparásitos.

INFORMACIÓN ADICIONAL

- A. No debe incluirse en el embarque animales, semen, embriones (óvulos fertilizados), productos y equipos, que no estén contemplados en el permiso de importación.
- B. Los animales en ruta hacia Guatemala no podrán hacer escala en ningún país cuarentenado. En caso de extrema necesidad será imprescindible tener un permiso especial del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria del VISAR-MAGA.
- C. Guatemala requiere que el país de origen permanezca libre de enfermedades exóticas y emergentes que afecten a los equinos.
- D. El Veterinario del puerto de embarque certificará adicionalmente, el control de ectoparásitos a los animales e insectos del ambiente, el cual debe efectuarse durante las cinco (5) horas anteriores a la salida del embarque.